



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00682-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) "CAXDAC"** en contra de **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S.**

I. Antecedentes

La entidad accionante a través de su representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la empresa accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 18 de marzo de 2021.

II. El trámite de la instancia

1. El 1 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la empresa encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S. Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. En abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "toda persona". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo. **b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas**, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

cruelles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros. **c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición** (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías - **indirectamente:** cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - **directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas. De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto.

4. En el caso objeto de análisis la entidad accionante interpone acción de tutela, al considerar que la accionada **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S.** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 18 de marzo de 2021 en la que solicitó *"que respecto de aquellos aviadores que están o estuvieron vinculados a su empresa y que se relacionan a continuación, se sirva certificarnos de cada uno de ellos de manera clara y precisa los siguientes datos: 1. Tiempos de servicio desde la vinculación hasta el 31/03/1994, indicando claramente fechas de ingreso y retiro si la hay. 2. Los salarios devengados mes a mes desde su vinculación y hasta el 31/03/1994. Todo lo anterior con el fin de mantener actualizadas las bases de datos. Reiterando la importancia de contar con esta información, ya que de ella dependerá determinar el monto de las prestaciones, obligaciones pensionales o derechos a que haya lugar de ser el caso".* [Folios 1 a 4 002AnexoTutela].

Posteriormente el 20 de abril de 2021 reiteró el derecho de petición del 18 de marzo y además solicitó *"con carácter urgente, la expedición de dichas certificaciones haciendo especial énfasis en las certificaciones del salario devengado mes a mes por el periodo trabajado con anterioridad al 31 de marzo de 1994 de los Capitanes ORLANDO CANTILLO HIGUERA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.457.196 y ADRIANA HERRERA LUCIO, identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51.712.582, en calidad de trabajadores dependientes de HELICOL S.A.S., para el ciclo referido, lo anterior, con el fin de proceder a la liquidación de la pensión a la que tienen derecho los capitanes en mención".* [Folios 5 a 9 002AnexoTutela]

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

5. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S.** se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud 18 de marzo de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela (31 de mayo de 2021) excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

5.1 De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del establecimiento de comercio accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el 18 de marzo y 20 de abril de 2021 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) "CAXDAC"** en contra de **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S - HELICOL S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) "CAXDAC"** y notificarla en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a220b963387f277e1467a2b999b487a8981919fef7ecc854dc56435847a1ae0

Documento generado en 11/06/2021 11:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**